



Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO GERARDO CAMACHO VELASCO
Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.
(insog-mag@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(Regional.santander@procuraduria.gov.co)
Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)
EXPEDIENTE 686793333001-2014-00683-01

REFERENCIA: AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la sustitución de poder allegada.

Mediante memorial de fecha 17 de julio de 2020, el demandante allega sustitución de poder conferido a la Abogada MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS identificada con cédula de ciudadanía número 63.547.740, portadora de la tarjeta profesional No. 319.221 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2021-00176-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
TRÁMITE	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante m.guzmanc@hotmail.com
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 044
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 02 de marzo de 2021, por la UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare el DESEQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO generado por la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUTURA DE



BUCARAMANGA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, a la Unión temporal Palonegro, debido a la actividad desarrollada que presentó un trabajo adicional por concepto de excavaciones en roca en un volumen de catorce mil seiscientos (14.600 m³) metros cúbicos, el cual se debió a hechos sobrevinientes no imputables al contratista Unión Temporal Palonegro, dentro de la ejecución del contrato No. 031 de 2015; para tal fin debe reconocerse los acarreos por concepto de transporte de material excavado con el valor por unidad de “m³/km” tomando la distancia desde la estación de bomberos hasta el talud del muro #1, cuya distancia es de 1.75 Km, que el precio unitario a reconocer sea el mismo precio unitario que se está pagando en el contrato del Consorcio Santander, siendo el valor a reconocer de UN MIL TRECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.318.697.550,00), conforme a concepto que fue remitido mediante comunicación CASI-BGA-CS-046 el tres (03) de octubre de 2016 al Ing. WILSON MOTTA RODRÍGUEZ, supervisor del contrato por parte de la alcaldía de Bucaramanga (s).

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA el valor del desequilibrio económico y financiero debidamente indexado a la fecha a favor de la UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO siendo este por un valor de UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.488.106.663.00).

TERCERO: Que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el Art. 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual de índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: Que se condene al accionado en este medio de control al pago de las costas del proceso y a las agencias en derecho a favor del suscrito accionante. (...)

Lo anterior, en virtud del contrato No. 31 del 11 de marzo de 2011 suscrito entre el Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Infraestructura y la Unión Temporal Palonegro, cuyo objeto fue: CONTRATAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA COMO LO SON LAS OBRAS DE MUROS DE FRANJAS, SEGURIDAD Y CUARTEL DE BOMBEROS EN EL AEROPUERTO DE BUCARAMANGA (S).

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de admisión de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.



Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- (...)*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así mismo, el artículo 161 numeral 1 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone que, *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”*

Del mismo modo, el artículo 166 señala que deberán acompañarse con la demanda:

- “(...)*
- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
 - 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que*



intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. Se debe allegar documento vigente de constitución de la Unión Temporal Palonegro, por cuanto, aun cuando las Uniones Temporales tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales, en el acuerdo de Unión Temporal se estableció su duración así:

“(...)

CLAUDULA QUINTA: La duración de esta Unión Temporal se extenderá durante el plazo de ejecución y liquidación del contrato que se derive de la licitación 033 de 2014 cuyo objeto es “CONTRATAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MUROS DE FRANJAS DE SEGURIDAD Y CUARTEL DE BOMBEROS EN EL AEROPUERTO DE BUCARAMANGA – SANTANDER”

La cláusula anterior no sufrió modificaciones en los otrosíes de fecha 09 de abril de 2015 y 25 de enero de 2019, por lo que, para este momento, al haberse liquidado el contrato, no tiene vigencia la Unión Temporal.

En este orden, debe allegarse el documento que acredite la representación y vigencia de la Unión Temporal Palonegro, o en su defecto, concurrir sus integrantes para otorgar poder de manera independiente.

2. Las pretensiones 1, 2 y 3, deben ser coherentes respecto del monto pretendido para el equilibrio económico y financiero del contrato, dado que, la primera se establece por el valor de \$1.318.697.550,00, mientras que, la segunda, se fija por valor de \$1.488106.663.00 previendo una indexación a fecha agosto de 2020, pero en la pretensión tercera, se solicita indexación de la suma desde la ocurrencia de los hechos; situación que no da claridad sobre el monto pretendido.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía debidamente detallada y legible, toda vez que, pese a indicarse los valores



correspondientes al monto del desequilibrio económico por los componentes de excavación de roca y transporte de material, la tabla en la que se definen las sumas totales no es legible y, por ende, no resulta comprensible a qué presupuestos corresponden los resultados finales.

4. Se debe allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo dispuesto por el Municipio de Bucaramanga para notificaciones judiciales, el cual corresponde a la dirección electrónica notificaciones@bucaramanga.gov.co, toda vez que la constancia de envío allegada está dirigida al correo contactenos@bucaramanga.gov.co, el cual no corresponde al dispuesto en la página web del ente territorial para notificaciones judiciales.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando la demanda en un mismo documento; **advirtiéndolo que el mismo y los anexos, deberá remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de los demandados, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la señora Agente del Ministerio Público.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29f87b831226fc305aee1e17c78f18241687d32a341900733b23ec2d26befb3b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Controversias Contractuales
Auto Inadmite Demanda
Demandante: Unión Temporal Palonegro
Demandado: Municipio de Bucaramanga y Otro
Radicado No. 2021-00176-00

Documento generado en 12/03/2021 10:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2019-00275-01
Demandante	VÍCTOR ANDRADE TÍQUE. guacharo440@gmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF. info@ief.com.co andrea.espitia@ief.com.co andreaespitiaabogado@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. cplata@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	059
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 24/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 2/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

336cbd7d4890104fc0ed27c2733c30d15254c3e02f5c0a627408c1bbbb895b93

Documento generado en 12/03/2021 10:19:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333011-2018-00005-01.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – CONSULTA.
INCIDENTANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA.
INCIDENTADO:	JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Incidentante: juridicoherleing@gmail.com Incidentado: notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	045
ASUNTO:	AUTO DECIDE GRADO CONSULTA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

I. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA.

Procede la Sala a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta¹ de la sanción de multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, impuesta al doctor **JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA**, en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

¹ Artículo 41 Ley 472 de 1998.



Mediante memorial de fecha 12 de enero de 2021, el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA**, allega escrito de desacato en el que manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 12 de julio de 2018, en la que se ordenó:

“PRIMERO: PROTEJÁNSE los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Concepción Santander al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente proveído, elabore el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; previa exigencia a cada propietario de la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción, delegar a un funcionario que se encargue de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas mencionadas en el numeral anterior, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, tal como lo establece el Artículo 128 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, adecúe de manera provisional, el sitio que tiene establecido para funcionar como Coso Municipal o Depósito de Animales, con el fin de garantizar temporalmente el albergue de los animales domésticos Callejeros, mientras se da cumplimiento a la siguiente orden.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, construya el centro de bienestar animal, coso municipal o depósito para animales domésticos previsto en la Ley 769 de 2002, o termine de adecuar bajo todos los lineamientos y con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana, el sitio que se tenga establecido para tal fin, por lo que deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de esta orden.”

Afirma el incidentante que, han pasado más de dos (2) años del plazo establecido en la sentencia de primera instancia, sin embargo, a la fecha siguen sin adelantarse labores por parte del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** para su cumplimiento.

2. Trámite procesal.



Mediante providencia del 3 de febrero de 2021, se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato en contra del doctor **JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA**, en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, al no acreditarse cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 12 de enero de 2018, pese haber sido notificado de auto de requerimiento previo del 19 de enero de 2021, ante el que guardó silencio.

De la apertura fue notificado el incidentado, quien estando en término de traslado, presenta informe en el que respecto al cumplimiento de la sentencia señala que:

1. El **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, viene adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera instancia, para lo cual realizó adecuación de los establos del coliseo de ferias, ejecutado mediante contrato de obra No. DA-10-06-118-2019, de ahí que en la actualidad el coliseo cuenta con las adecuaciones necesarias para prestar el servicio de coso municipal de manera transitoria.
2. En lo relacionado con los animales caninos y felinos, se comprará y realizarán las apropiaciones presupuestales para la adquisición de jaulas e instalación de las mismas en los establos del coliseo de feria que ya se encuentra adecuado.
3. Frente a los caninos de raza peligrosa, el **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** realizará la actualización del inventario existente como una de las actividades del plan agropecuario municipal.

Con fecha 10 de junio de 2021, el *A-quo* resuelve mediante auto el decreto de pruebas, emitiendo requerimiento de oficio, en el que solicita al incidentado certificación en la que conste:

“(...) i) si se elaboró o no el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; en caso positivo anexar el registro. ii) si se exigió a cada propietario la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio y en caso positivo anexar las pólizas constituidas,



y iii) si se delegó a un funcionario que se encargue de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas mencionadas en el numeral anterior, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, y en caso positivo cuál funcionario es el delegado para el efecto, anexando acto de delegación.”

En respuesta al requerimiento librado, con fecha 16 de febrero de 2021, el incidentado presenta nuevo informe en el que adjunta inventario de caninos, en el cual se encuentra registro de los ejemplares potencialmente peligrosos del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, que incluye: nombre del ejemplar, identificación y lugar del propietario, identificación de raza, género y estado de vacunación, entre otros.

De lo anterior precisa, se tiene contemplado la destinación presupuestal para continuar con el censo, pues dicha labor se vio afectada por el aislamiento que se prolongó por varios meses con ocasión de la pandemia, y que implicó que la mayor parte de los recursos se destinaran para la atención de la misma.

III. DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, el *A-quo* resuelve imponer sanción por desacato, llegando a dicha conclusión al considerar que, en primer lugar, se configuró el elemento objetivo del incumplimiento, en tanto se evidenció que las acciones adelantadas por el incidentado resultan insuficientes para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia; y en segundo lugar, se estructura el elemento subjetivo, en tanto se demuestra una conducta negligente, toda vez que al ser el alcalde el representante legal del municipio, es a quien corresponde el acatamiento de las órdenes judiciales impartidas, y aun así sigue sin dar cumplimiento a las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Marco normativo y jurisprudencial.

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el *A-quo*, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.



El artículo 41 de la Ley 472 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”.

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no pudiendo en consecuencia, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, de ahí que, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el precitado *artículo 41* exija comprobar que, efectivamente y sin justificación se incurrió en omisión a lo ordenado en el fallo de instancia.

Acerca de la naturaleza del incidente de desacato en acciones populares el H. Consejo de Estado, ha señalado que:

“(...) La figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos.

De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo, mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”²

Finalmente, en lo que atañe al grado de consulta, ha de tenerse en cuenta, además de la verificación del cumplimiento del fallo, si la sanción impuesta resulta proporcionada y adecuada, correspondiendo por tal dilucidar si la sanción decretada por el juez del desacato, se impuso de forma correcta, debiendo primero determinar la configuración de los elementos objetivo y subjetivo, como a continuación será analizado por la Sala.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, Rad. 41001-23-31-000-2000-3508-02(AP).



2. Análisis crítico.

En el presente asunto se consulta la sanción impuesta por desacato al doctor **JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA**, en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, en razón al incumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2018, dictada por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Es de advertir que el incidentado fue debidamente individualizado, vinculado y se le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se garantizaron las reglas del debido proceso, tal como consta en las notificaciones del expediente digital, en los archivos PDF identificados con los números “09”, “14”, “21” y “22”.

De conformidad con el recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, observa la Sala que, dentro del informativo, no obra prueba de la que se acredite las acciones desplegadas por el incidentado para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia del 12 de julio de 2018, en cuanto a: **i)** elaboración de un registro de ejemplares caninos potencialmente peligrosos; **ii)** delegación de un funcionario encargado de mantener actualizado el registro; y **iii)** construcción del centro de bienestar animal, coso municipal o deposito para animales domésticos.

Frente al primer punto, si bien, junto con los informes rendidos por el incidentado, se aportaron, documentos que contienen actas de visita de censo canino, estos no constituyen registro formal, en el que se consolide la información de todos los ejemplares caninos de la municipalidad, además porque la fecha de suscripción de las referidas actas, son anteriores a la sentencia de primera instancia, en tanto datan del 5 de septiembre de 2017.

Ahora, con relación a la delegación de un funcionario encargado de la actualización del registro, aun cuando se aporta resolución de nombramiento, acta de posesión e identificación del cargo de inspector de policía, para hacer entrever el cumplimiento de la orden, no encuentra la Sala que dentro de las funciones de este funcionario se establezcan las de llevar el registro de caninos peligrosos.

Respecto al último punto, se aportan documentos y evidencias fotográficas de la adecuación realizada al coliseo de ferias del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, con el



que en principio se daría acatamiento al numeral **CUARTO** de la sentencia, que prevé la adecuación provisional de un sitio para el funcionamiento del coso municipal, sin embargo, nada se dice acerca de lo ordenado en el numeral **QUINTO**, acorde con el cual a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la sentencia, debía construirse el centro de bienestar animal, siendo que a la fecha han pasado más de dos años.

Por lo anterior, la Sala concluye que, en efecto en el caso concreto se estructuran los elementos objetivo, ante el evidente incumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia, y subjetivo, frente a la conducta negligente y omisiva de parte del incidentado, en darle cumplimiento integral a la sentencia.

En consecuencia, se dispondrá confirmar la sanción de multa consultada, por resultar proporcional y adecuada respecto del incumplimiento comprobado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción de multa impuesta por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** al doctor **JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA**, en su condición de alcalde del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al *Juzgado de Origen*, previas las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*, por parte de la *Auxiliar Judicial* del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Acta de Sala No. 19 del 12 de marzo de 2021.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



(Ausente con Permiso)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d5067fcafc2c53e19bac3bdc1fc7ebbf15f94786fd5f1551fa53ec38e27e6f

Documento generado en 12/03/2021 04:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2019-00253-01
Demandante	JORGE ELIECER BALLESTEROS DÍAZ. guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF -. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com ivanvaldezm1977@gmail.com aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF -. info@ief.com.co andrea.espitia@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. cplata@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	058
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 1/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 2/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 15/02/2021.



Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, por el Escribiente G1 adscrito al despacho de la magistrada ponente, dejando la respectiva constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7030b61a3e5f824112277e143b54559571f65a61cd3d5cc73a0070946c9cf3b

Documento generado en 12/03/2021 10:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE.FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2013-00686-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO DÍAZ ARCHILA
DEMANDADO	DIAN
NOTIFICACIONES	Calle 35 No.12-31 Aparta Estudio 604- Bucaramanga. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; yvillareal@procuraduria.gov.co ;
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto por remisión expresa que haga el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y por encontrarse ajustada a los parámetros de ley, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas obrante en el expediente en fls. 581.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en el sistema de información general Justicia XXI.



Bucaramanga, 26 de Febrero de 2020

Oficio No. CL-034 - 2020

LIQUIDACION DE COSTAS
MP. DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

REFERENCIA: Proceso No. 680012333000-2013-00686-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSE ALFREDO DIAZ ARCHILA
DEMANDADO: DIAN

Dando cumplimiento, de una parte, a la sentencia de Primera Instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander dentro de la Audiencia Inicial con fallo del veintinueve (21) de enero de 2014 que en la parte resolutive, numeral segundo, condena en costas al demandante - por resultar vencido en el proceso - a favor del demandado, fijando por concepto de agencias en derecho el 1% de las pretensiones negadas y de otra parte, a la sentencia de Segunda Instancia proferida por el H. Consejo de Estado del veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019), donde dispuso en la parte resolutive numeral SEGUNDO, condenar en costas a la parte demandante y posteriormente en auto del siete (7) de febrero de 2020, la Magistrada Sustanciadora de la Primera Instancia fija por concepto de agencias en derecho en segunda instancia el equivalente al 1% del valor de las pretensiones negadas, nos permitimos liquidar las costas en concreto indicando lo siguiente:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

El Código General del Proceso establece en su artículo 365 numeral 8 "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Una vez revisado el expediente referido a los gastos de la primera instancia, NO se identificaron pagos realizados por la parte demandada.

2. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho liquidadas en concreto ascienden a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$734.347) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al uno por ciento (1%) de \$73.434.696, cifra señalada como "Cuantía" visible a folio 7 del escrito de la demanda.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Con relación a los GASTOS DEL PROCESO

Una vez revisado el expediente referido a los gastos de la segunda instancia, NO se identificaron pagos realizados por la parte demandada.

1. Con relación a las AGENCIAS EN DERECHO:

Las agencias en derecho liquidadas en concreto ascienden a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$734.347) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al uno por ciento (1%) de \$73.434.696, cifra señalada como "Cuantía" visible a folio 7 del escrito de la demanda.

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.468.694) MCTE.

Cordialmente,

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
Secretaria

VELMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA
Profesional Contable

Anexo: Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho en un (1) cuaderno principal con 580 folios; Un (1) cuaderno de pruebas con 790 folios y un (1) paquete de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33627c6b6ead041665a277e103f080f9537abb1414d61fd9c0cc3fc536e23669

Documento generado en 12/03/2021 04:19:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirma la sentencia apelada, proferida por esta corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2015-01068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE	FUNDACIÓN CASA DE CARIDAD SANTA RITA DE CASIA Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	hogaresshalom@hotmail.com funsantarita@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de *dos mil veinte (2020)*, en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada. SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. (...).**
- Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
- De conformidad con la sentencia de primera instancia, de fecha 05 de febrero de 2019 en su numeral segundo, se condena en costas al demandante a favor del demandado y se fijan las agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones negadas, conforme al acuerdo N°1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*. Las costas deberán liquidarse por secretaria de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA.**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ddcf446f1682d768e2622aa933acc2b0e5f1d16a2fc83b06090393ddec1438

Documento generado en 12/03/2021 04:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	680012333000-2017-00031-00
DEMANDANTE	SINDICATO DE PROFESIONALES DE EDUCACION DE COLOMBIA - SIPRECOL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	ricardoandres.chavatro@gmail.com , notificaciones@santander.gov.co ,

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar

sentencia anticipada, lo anterior porque con la demanda se aportaron los elementos materiales suficientes para emitir una decisión de fondo.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad del Decreto 118 el 16 de junio de 2016 por el cual se protocoliza e implementa el Acuerdo Colectivo celebrado entre el Departamento de Santander y las Organizaciones Sindicales Sintragobernaciones Regional Santander, Sunet Subdirectiva Bucaramanga, Sinetral, Sintrasam, Sindess Seccional Bucaramanga, el SES y Sinprecol por incumplirse lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 160 de 2014 toda vez que el pliego no fue negociado de manera integrada

O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada,

2.2. A SINPRECOL y a todas las organizaciones sindicales se les aseguró la participación directa en la negociación y el demandado tuvo derecho a participar en el pliego y en la suscripción del Acuerdo colectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df2154e8f66ddc1e316acf87822ef8371ae06e18a7d6a0fc2fd2fb0cf9d2c281
Documento generado en 12/03/2021 10:43:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233300020170097800
Demandante	PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RÍO FRÍO S.A.S.
Demandados	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Tema	EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA POR TOMARSE ATRIBUCIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL QUE NO LE FUERON ASIGNADAS LEGALMENTE
Asunto	NIEGA PRUEBAS SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: ysanchez@gmsconsultores.com DEMANDADO: notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, porque el decreto y **la práctica de las pruebas solicitadas** por la parte demandante en el escrito de demanda, resulta innecesaria e impertinente, razón por la cual no se decretara.

Al respecto se observa que, en el caso concreto, la parte actora pretende se declare administrativamente responsable al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB-**, por los daños y perjuicios causados a la **PLANTA ECOLÓGICA DE BENEFICIO ANIMAL RÍO FRÍO S.A.S.**, debido al ejercicio irregular y extralimitación de sus funciones ambientales durante el mes de junio de 2014 y hasta febrero de 2016, cuando para ese entonces la autoridad ambiental competente era LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, que se solicita oficiar a la CDMB “*para que indique el estado actual de los expedientes remitidos por la AMB, si había lugar o no a iniciar las investigaciones y requerimientos administrativos ambientales por parte de la AMB y ratifique cual era la entidad competente para el otorgamiento de permisos y autorizaciones ambientales en virtud del desarrollo de la PLANTA ECOLOGICA DE BENEFICIO ANIMAL RIO FRIO S.A.S.*”, el despacho considera que dicho pedimento es innecesario, si se tiene en cuenta que la demandada allegó los expedientes administrativos sancionatorios seguidos en su contra y para efectos de determinar si la aquí demandada actuó con competencia o no, bastaría con revisar su actuación y las normas señaladas como vulneradas. Adicionalmente, tampoco se consideran pertinentes los testimonios de OLIVERIO SOLANO CALA y NIDIA ROCÍO GOMÉZ MARTÍNEZ, quienes declararían sobre los permisos ambientales ante la CDMB, sobre las visitas y las inversiones realizadas para cumplir los requerimientos de la AMB, pues la prueba idónea para tales efectos es la prueba documental que ya reposa en el expediente, la cual resulta suficiente para emitir una sentencia.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Si se produjo el daño alegado **2.2.** Si dicho daño le es imputable a la demandada, en virtud de cualquiera de los regímenes de responsabilidad reconocidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ante la presunta extralimitación de funciones del Área Metropolitana de Bucaramanga por tomarse atribuciones de autoridad ambiental que no le fueron asignadas legalmente **2.3.** En caso afirmativo, si está llamada la entidad demandada, a reparar el daño causado al accionante, reconociendo los perjuicios de orden material reclamados en la demanda.

2.4. O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, no existe o no hay lugar a declarar responsabilidad alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental y testimonial solicitada junto con la demanda por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08366e1f74a1f258a83f43b9a315bb82d8045d918277c1026e9d17eae28a2be7

Documento generado en 12/03/2021 12:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, confirmando el auto de fecha 02 de abril de 2019, proferida por esta corporación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01073-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL GARAVITO SEPULVEDA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S
NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@positiva.gog.com mmarchs@hotmail.com
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: “**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial de 02 de abril de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander que declaró no probada las excepciones de confirmación de litisconsorcio necesario y legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia(...)
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
- Ingrésese al despacho para considerar el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b046a106055619bb9a02692470af5228ffd1c4b77922d756b6d41f27af3c8e79

Documento generado en 12/03/2021 04:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020170111600
DEMANDANTE		GONZALO AUGUSTO MORA TOVAR
DEMANDADO		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
ASUNTO		NIEGA PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: augumora@yahoo.es jotapolancoalberto@hotmail.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque la prueba solicitada referente a que se allegue el expediente administrativo, resulta innecesaria o inútil cuando con la demanda se aportaron los elementos materiales suficientes para emitir una decisión de fondo. En consecuencia, se deniega la práctica de dicha prueba.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Si el señor GONZALO AUGUSTO MORA TOVAR tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status y retiro definitivo.

O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada,

2.2. El acto acusado no adolece de vicio alguno del cual pueda derivarse la declaratoria de anulabilidad, pues fue expedido conforme los fundamentos legales existentes.

*2.3. De asistirle al demandante derecho a la reliquidación reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la **prescripción trienal de mesadas pensionales**.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental solicitada junto con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7b361fd2d3f7574d3a89abe5d7f38fba077346ab4087fef017dc8692e5f571

Documento generado en 12/03/2021 10:42:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01460-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO
DEMANDADOS:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: matorres@procuraduría.gov.co Demandados: minitrans@ministeriodetransporte.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2021), en la que se amparan, los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, derechos a la seguridad pública, invocados en la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Se presentaron recursos de apelación por parte de las entidades demandadas (Departamento de Santander e Invias) los días dos y tres de marzo de 2021.
3. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral tercero inciso segundo y 323 del CGP, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por las partes demandadas, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa84975f6f3aadffca0a9d645f3ca6ab7e3869a05e14f2ef7148cfad0c41dc52

Documento generado en 12/03/2021 04:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2018-00415-00
Demandante	ANCZAR ARNALDO TORERS MANTILLA
Demandados	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	Auto decreta pruebas documentales
Correos notificaciones electrónicas	Mariac1021@hotmail.com , notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente se solicita oficiar pruebas documentales.

Por tanto, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de celeridad, economía procesal y eficacia, para los efectos contemplados en el artículo 182 A del CPACA, se **dispone**:

1. Decrétese como pruebas documentales a oficiar de la parte actora las siguientes:
 - 1.1 Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva remita copia de los siguientes documentos:
 - a) Certificación de funciones desempeñadas por el Sr. Ancizar Arnaldo Torres Mantilla,

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- b) Manual de funciones del empleado supernumerario para los cargos: Profesional de Ingresos Públicos IV, Profesional en Ingresos Públicos III 32 – 26, Profesional en Ingresos Públicos II 31-23.
 - c) Certificación sobre el número de funcionarios supernumerarios que fueron rotados de sus puestos de trabajo en diferentes divisiones y entre seccionales.
 - d) Cuántos empleados de planta y cuantos supernumerarios tenía la entidad para los años 2006 a 2009.
 - e) Certificación señalando si la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja cumplió las metas de gestión que le fueron asignadas en el plan operativo de la Dian, indicando los porcentajes de cumplimiento para los años 2006 a 2009.
 - f) Certificación señalando si a la totalidad de los funcionarios de planta de la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja para los años 2006 a 2009 se les cancelaron el incentivo Grupal y el incentivo desempeño de cobranzas y que requisitos individuales de cumplimiento se les exigieron.
 - g) Normatividad por la cual se establece la escala salarial para los diferentes cargos de la DIAN para los años 2006 y 2009.
 - h) Historia Laboral del funcionario Ancizar Arnaldo Torres Mantilla
2. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ee232a218292979d837844afe013c62bb6b2794fec06a10fa19f3aca94f8b9

Documento generado en 12/03/2021 10:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00834-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER ALMEIDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
TRÁMITE	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: jorgecarlos03@yahoo.es Parte Demandada: notificaciones@bucaramanga.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2020 la parte actora formula solicitud de reforma de la demanda, la que integra en un solo documento con la demanda inicial; advirtiendo el Despacho que se dirige a modificar las partes (suprime 1 demandante) y el acápite de pruebas solicitadas.

1.2. De la revisión del escrito de reforma de la demanda, de cara a los requisitos señalados en el artículo 173 del CPACA, se establece que la solicitud debe ser admitida ante el cumplimiento de los mismos, en la medida que: i) se constituye en la primera solicitud de esta naturaleza que presenta la parte actora; ii) fue presentada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda; iii) la solicitud de reforma de la demanda se encamina a suprimir uno de los demandantes y aspectos del acápite de pruebas de la demanda, lo cual encuadra dentro de los supuestos señalados en la referida norma; iv) no se sustituyeron en su integridad las partes, los hechos, ni las pretensiones de la demanda, por cuanto se reitera, la reforma se dirige únicamente a suprimir uno de los demandantes y solicitar una prueba testimonial y, v) no habiéndose modificado las pretensiones de la demanda, no es necesario llevar a cabo nuevamente el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, se dispondrá ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte accionante, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados esta providencia al demandante y al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y/o a quien haga sus veces, así como a la representante del Ministerio Público.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o, en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 173 numeral 1 CPACA).

CUARTO: El despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300 **Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa25df28a511c026cc8fff036ef65b13f93d49077c8c8914cd08582830b71f**

Documento generado en 12/03/2021 10:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, aceptando el impedimento manifestado por los H. Magistrados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.**

Bucaramanga, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2018-00984-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA VILLAREAL AMAYA
DEMANDADO	NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN- Procuraduria2020@cendoj.ramajudicial.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
NOTIFICACIONES	yolavillarreal@hotmail.com; yvillareal@procuraduria.gov.co;
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: “*PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Yolanda Villarreal Amaya, contra la Nación Procuraduría General de la Nación. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del presente asunto (...)*”
- FIJAR** el día viernes (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para que se haga el sorteo respectivo de Juez ad hoc, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA y el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b7773f09f92ebb080d1faf2f2dffe77e4d077eae433db0aa34766b92680689

Documento generado en 12/03/2021 04:19:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020190024600
Demandante	INVERBAEZ S.A.S
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Asunto	NIEGA PRUEBAS - SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: javier.sanchezyasociados@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, porque el decreto y **la práctica de las pruebas solicitadas** por la parte demandante en el escrito de demanda, resulta innecesaria e impertinente.

Al respecto se observa que, en el caso concreto, la parte actora pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 04241208000042 de fecha 26 de noviembre de 2018 proferida por la DIAN y a título de restablecimiento se deje en firme la declaración privada de renta del año 2015, al estar cobijado con el beneficio de progresividad contemplado en la Ley 1429 de 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, que se solicita oficiar a la DIAN para que allegue el expediente administrativo, el despacho considera que dicho pedimento es innecesario, si se tiene en cuenta que la demandada lo aportó con la contestación de la demanda. Adicionalmente, tampoco se considera pertinente que *“se oficie al Banco de la Republica para que dictamine cuanto debe tomarse como índice de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha en que se canceló el impuesto y la fecha del fallo”*, pues a todas luces dicho pedimento nada tiene que ver con el objeto del asunto aquí planteado.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Debe declararse la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 04241208000042 de fecha 26 de noviembre de 2018 proferida por la DIAN, al desconocer el beneficio de progresividad contemplado en la Ley 1429 de 2010 tal y como lo señala el demandante.

En caso afirmativo

2.2. Debe ordenarse a título de restablecimiento del derecho que la declaración de renta del año gravable 2015 presentada por el contribuyente INVERBAEZ S.A. se encuentra en firme por encontrarse cobijada por dicho beneficio.

2.3. O sí, por el contrario, como lo refiere la demandada, no hubo desconocimiento normativo alguno y por tanto los actos administrativos acusados se ajustan a la legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental solicitada junto con la demanda por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

049f5c2e4986f2a0f908502f3a3fd6703a8070177b257a9c7cf8554a2fb6a65e

Documento generado en 12/03/2021 10:42:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001233300020190034500
Demandante	LUZ AMPARO BALLESTEROS Y OTROS
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	NIEGA PRUEBAS - SENTENCIA ANTICIPADA
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: miguelsanchezabogado@hotmail.com DEMANDADO: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, porque no existen **pruebas practicar**, ya que la única solicitada, hacía referencia a que se allegara el expediente administrativo, pero la entidad demandada lo aportó con la contestación, tal y como consta en el expediente digital.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 3526 del 29 de agosto de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a los demandantes y de la Resolución 4379 del 24 del 24 de octubre de 2018 que la confirmó, emitidas por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo anterior por cuanto fueron expedidas con quebrantamiento de las normas en que debía fundarse.

En caso afirmativo:

2.2. Debe ordenarse a la entidad accionada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a los demandantes conforme se pidió en las pretensiones de la demanda.

2.3. O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, los actos acusados se ajustan a las normas que rigen la materia, toda vez que el Decreto 2728 de 1968 no consagraba pensión con ocasión a la muerte del personal de soldados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental solicitada junto con la demanda por el demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450eabac2d2c86ce719a9f2c82411c2100959a0e1ab795b486c4982032a6e2f1

Documento generado en 12/03/2021 10:42:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020190036100
DEMANDANTE		LUZ ELENA REYNEL TOLOZA
DEMANDADO		FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO		NIEGA PRUEBAS – SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Demandante: contacto@abogadosomm.com Demandado: ministeriodeducacionsantander@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA**:

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque las pruebas solicitadas entre las que se encuentra que se allegue el expediente administrativo, resultan innecesarias o inútiles y, más aún cuando con la demanda se aportaron los elementos materiales necesarios para emitir una decisión de fondo, razón por la cual no se decreta dicha prueba.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

***2.1.** Tiene derecho la demandante LUZ ELENA REYNEL TOLOZA a que la entidad demandada le reliquide las cesantías definitivas a ella reconocidas mediante Resolución N° 0154 del 27 de enero de 2017, aplicando para ello el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad.*

***2.2.** Además, si debe, reconocerse y pagarse a favor de la señora LUZ ELENA REYNEL TOLOZA por parte de la demandada la sanción moratoria a que cree tener derecho por el no pago oportuno de las CESANTÍAS DEFINITIVAS, al amparo de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

***2.3. O si, por el contrario,** la entidad demandada hizo lo correcto al aplicar el régimen de liquidación anualizado de cesantías y no es procedente reconocer la sanción moratoria reclamada por la accionante, en la medida en que, al estar afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su régimen de cesantías está gobernado por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y su Decreto Reglamentario, no siendo aplicable ningún otro régimen de cesantías como el establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

***2.4.** Finalmente, si en caso de acceder a las pretensiones de la demanda hay lugar a declarar la prescripción.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la prueba documental solicitada por las partes,

de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7bac84dd6dd0da5bc3e31006ab30f367af55896fd0800f6ddf07c42454d791

Documento generado en 12/03/2021 10:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, Declarando fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Corporación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2019-00638-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCILA SANCHEZ DE DURAN
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; Fabian7borja@hotmail.com ;
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: *“PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En Consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto. (...).*
2. Una vez ejecutoriada la providencia, se ordena a la secretaria proceder con la digitalización del proceso.
 1. **FIJAR** el día viernes (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para que se haga el sorteo respectivo de Juez ad hoc, de acuerdo con el Art. 115 del CPACA y el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94adc77db7607d5f38bbfcab645d65720152c72cd81da68144db96f04078f0a0

Documento generado en 12/03/2021 04:19:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200101700
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL CORREDOR CORREDOR
DEMANDADO	RAMA EJECUTIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	marisabel28082009@hotmail.com direjecsecbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

1. De la medida cautelar solicitada

La parte actora, con fundamento en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, solicita se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 006 del 27 de noviembre de 2019. Sostiene que se cumple con la totalidad de requisitos para su decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Como sustento de la anterior petición manifiesta que solicitó a través de un derecho de petición, conocer los actos administrativos que disponían la reincorporación al cargo de secretario en propiedad, del señor Jesús Alberto Monsalve Vesga y la terminación de su nombramiento en provisionalidad, pero nunca recibió información alguna, sino que su retiro del cargo fue de facto en razón a las órdenes verbales emitidas por el Juez.

Indica que en fechas posteriores presentó derechos de petición ante el Tribunal Superior de Tunja y la Oficina de Administración del Consejo Seccional de la Judicatura en Bucaramanga con el ánimo de tener conocimiento de dicho acto administrativo y, en fecha 02 de diciembre de 2019 obtiene respuesta a sus derechos de petición informándosele que, mediante Resolución N°006 del 27 de noviembre de la misma anualidad, se había determinado el cese de las funciones desempeñadas por esta en provisionalidad y a su vez las razones por las cuales no se incluía nuevamente su vinculación a la nómina del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro.

Así mismo aduce que, en la respuesta de dichos derechos de petición se dio a conocer que, en los archivos del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro, no existían documentos donde se evidenciará la solicitud de reintegro presentada por el señor Jesús Alberto Monsalve Vesga, como secretario, demostrándose así que no había ánimo por parte del señor Juez de permitir que la actora continuará desempeñando labores en provisionalidad.

2. Traslado de la medida

La demandada concurrió a solicitar que, no se acceda a la medida cautelar pedida, pues el acto demandado se encuentra debidamente motivado. Además, dijo que la situación aquí planteada debe dilucidarse en la sentencia y no en este momento procesal.

3. Procedencia y finalidad de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada *–podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)–*, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar con la presentación de la demanda, ha de concluirse que esta fue elevada oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares el artículo ya citado dispone que el juez o magistrado ponente podrá decretar las que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Subrayado nuestro)

Bajo este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al efecto si del acto administrativo demandado o de los documentos allegados como prueba surge violación a las normas invocada como transgredidas en la demanda.

3. Del caso concreto.

Tal y como se señaló anteriormente, para que sea procedente declarar la suspensión de un acto administrativo como medida provisional en un proceso de esta naturaleza, se requiere que, a partir de la confrontación del mismo con las normas deprecadas como desconocidas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sea posible establecer la transgresión de las mismas.

En el presente caso la parte demandante señala como normas vulneradas los artículos 29, 53, 125, 209 de la Constitución Política y de la Ley 270 de 1996 los artículos 3, 152, 153, 154. Dentro del concepto de violación enumera como cargos de ilegalidad i) que el Juez actuó con desviación de sus atribuciones, ii) con falsa motivación, iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, iv) en forma irregular y v) con infracción en las normas en que debía fundarse. Ahora bien, a partir de las normas referidas, así como de los cargos de nulidad formulados, no es posible establecer transgresión normativa alguna, que permita en esta etapa procesal acceder a la suspensión del acto administrativo demandado.

Aunado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la razón que motivo al juez para retirar a la aquí demandante del servicio, entre otras cosas está fundada en faltas a sus compromisos laborales, argumentos que la señora Martha Isabel Corredor contrarresta con una posible persecución o acoso en su contra, situaciones que en opinión de este Tribunal competen a la sentencia, una vez se cuente con el suficiente material probatorio.

De otro lado, de los elementos materiales allegados tampoco es posible afirmar que la demandante en el sub iudice se le esté causando un perjuicio irremediable, que imponga la adopción de dicha medida, para la salvaguarda de sus derechos.

Bajo este orden de ideas, el despacho dispondrá negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe354e4c7ace4c49634546b8e9b4ef8059462e23c82407c6059529f0cffe14e

Documento generado en 12/03/2021 12:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 01087 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MARLY KAROLINA ARDILA FRANCO
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF – REGIONAL SANTANDER.
TRÁMITE	AUTO REMITE POR CUANTIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: asjuram@gmail.com DEMANDADA: Martha.TorresP@icbf.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: provincial.bmanga@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía exceda de cincuenta (50) SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....”

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)

3. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas para determinar la competencia funcional se tendrá en cuenta que la cuantía debe exceder el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA.
4. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesto en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente Lleras Regional Santander, con el fin de que se declare nulidad Total del acto administrativo resultante de la respuesta al derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2020, con radicado número 202057200000006521 y 202057200000010131 de 6 de marzo de 2020, en la cual la parte demandada niega la relación laboral y se reestablezcan los derechos vulnerados con el reconocimiento de las prestaciones sociales.
5. Así las cosas, en el acápite de la demanda denominado “ESTIMACION DE LA CUANTIA” se señala como estimación la suma total de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$97.391.476**). Tomando en cuenta intereses a las cesantías y sanción moratoria.
6. Sin embargo, el Consejo de Estado ha establecido para los casos en los que como el presente se discuta la posible existencia de la figura del contrato realidad que:

“Respecto de la sanción moratoria, debe indicarse que la misma se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso en reconocer y pagar las cesantías al trabajador en la oportunidad fijada por la ley, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley...En ese sentido, solo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, se determina la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia, se hacen exigibles los derechos laborales y prestacionales para la demandante. En efecto, el derecho al reconocimiento de las cesantías solo es exigible después de la ejecutoria de la sentencia que así lo ordena y a la entidad solo le surge la obligación de pagarlos desde ese momento, luego la morosidad en el cumplimiento del pago de dicha prestación no puede contarse sino a partir de dicha fecha en que la administración tiene claridad acerca de la obligación que se reconoce judicialmente.”
7. De acuerdo a lo anterior es claro que en el caso en concreto no deberá tomarse en cuenta para la determinación de la cuantía lo estimado bajo concepto de intereses a las cesantías y sanción moratoria puesto que este tipo de procesos buscan el reconocimiento de una relación laboral y que dicho reconocimiento solo se produce con la sentencia que así lo declare, es decir,

tienen el objetivo de constituir el derecho a partir de la sentencia que favorezca al demandante y a partir de la ejecutoria de dicha sentencia nace la obligación. Por tanto, no se trata de concepto causado a la fecha de presentación de la demanda.

8. Así las cosas, el despacho observa que en la liquidación que se realiza para la determinación de la cuantía, si no se tienen en cuenta los intereses a las cesantías y la sanción moratoria de acuerdo a la razones antes expuestas, las prestaciones sociales que reclama la parte accionante no exceden el monto de los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes señalados en la ley que equivalen a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (**\$43.890.150 para el año 2020**),
9. Por lo anterior, este despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37d6ae81045d955780b159fde2f7cf176ff0943117ba19461b692639107330d

Documento generado en 12/03/2021 03:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 01089 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MANUEL FERNANDO BUITRAGO TORRADO
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: alicia.daza.cabrera@gmail.com POLICIA NACIONAL: lineadirecta@policia.gov.co Seccional Santander: mebuc.asjur@policia.gov.co DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL: disan@policia.gov.co SECCIONAL SANIDAD SANTANDER y/o CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE: desan.rases-aju@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales y se procederá a su inadmisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Al respecto, el artículo 170 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, debe tenerse en cuenta las disposiciones que el gobierno nacional en ocasión de la presente pandemia estipuló en el Decreto 806 del cuatro de junio de dos mil veinte: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” y específicamente el artículo número 6 del mencionado decreto.

Encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso número 4 del artículo número 6 del Decreto 806 del cuatro de junio del 2020 el cual establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

E igualmente que este deber de la parte demandante se encuentra en la ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que modifica el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 adicionando el numeral 8 el cual establece:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso en concreto, a pesar de que la parte actora en el contenido de la demanda proporciona la dirección electrónica estipulada para la realización de la notificación a la parte demandada, no hay evidencia alguna en el expediente de haber cumplido con el requisito de acreditar el envío por medio electrónico de esta al demandado. En ese orden de ideas, la parte demandante deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SISTEMAS & ARCHIVOS S.A.S** en contra de **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc75c28fc0fab94b4bc5cde0d4df3cf5418bbef8655d22a8f6c52788d475e67

Documento generado en 12/03/2021 03:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA
ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No 023 DE 2021
TEMA:	<i>“Por medio del cual se imparten medidas y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable y la Reactivación Económica Segura, en virtud del Decreto Nacional 206 de 2021”</i>
ASUNTO	AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES:	alcaldia@molagavita- santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a decidir si ordena iniciar proceso de única instancia de control inmediato de legalidad en el asunto de la referencia, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Acto objeto de control.

El Alcalde del municipio de Molagavita (S), expidió el **Decreto No 023 del 28 de febrero de 2021**, *“Por medio del cual se imparten medidas y recomendaciones*

en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable y la Reactivación Económica Segura, en virtud del Decreto Nacional 206 de 2021”, a través del cual se dispuso en su parte resolutiva:

“DISTANCIAMIENTO INDIVIDUAL RESPONSABLE. Todos los habitantes del municipio de Molagavita deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

ARTICULO SEGUNDO. MEDIDAS PARA EL COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

1. Se prohíben los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, esto es, en un número superior a cincuenta (50). Lo anterior de conformidad con las disposiciones y protocolos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Implementar el toque de queda nocturno y ley seca, de acuerdo a lo siguiente:

TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA	
CALENDARIO	HORARIOS
Lunes a sábado	De 10:00pm a 05:00 AM del día siguiente
Domingo	De 08:00pm a 05:00 AM del día siguiente

3. Mantener y reforzar medidas de bioseguridad de lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente de tapabocas y realizar actividades al aire libre evitando sitios cerrados.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Salud Municipal, como autoridad sanitaria del Municipio, adoptará las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, que estén dentro de su competencia, para disminuir el impacto en la población, priorizando las acciones para prevenir el aumento de los casos con ocasión al COVID-19. Las medidas descritas pueden ser sujetas a cambio según el comportamiento de la epidemia en el Municipio.

ARTÍCULO CUARTO. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue”.

Como sustento se indica que mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, así mismo, que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y

como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda y otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional 1168 del 25 de Agosto de 2020, se ordenó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así como los Decretos 1297 del 29 de Septiembre de 2020, que ordena prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de Coronavirus COVID 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta el 1 de marzo de 2021, y el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, hasta el 31 de mayo de 2021.

A su turno, que la Gobernación de Santander expidió el Decreto 024 del 15 de enero de 2021, mediante el cual se adoptan e imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y a la fecha en el Departamento de Santander, se registran 91.164 casos por COVID-19, de los cuales se encuentran activos 1.856 y más de 3.328 han fallecidos.

Que en consecuencia, el Gobernador de Santander, como máxima autoridad de Policía del Departamento, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 385 del 12 de marzo, y prorrogada mediante resoluciones 844 del 26 de mayo, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 del 27 noviembre de 2020, adopta la medida nacional de Aislamiento selectivo con Distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en acatamiento del Decreto Nacional 206 del 26 de febrero de 2021.

Que las medidas adoptadas en el presente Decreto, se toman con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional y la Gobernación de Santander, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 125 modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y el Art. 136, en concordancia con el numeral 1 del artículo

185 del CPACA, corresponde a la Sala de Decisión decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto.

2. Caso Concreto.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo estudio, es pertinente resaltar que mediante Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el 17 de abril de 2020, posteriormente, mediante Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020 nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día 06 de junio de 2020.

Por lo anterior, concluye la Sala que el Decreto No 023 del 28 de febrero de 2021, *“Por medio del cual se imparten medidas y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable y la Reactivación Económica Segura, en virtud del Decreto Nacional 206 de 2021”*, expedido por el Alcalde de Molagavita, no fue proferido en vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 a través de los cuales el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria, razón suficiente para **no avocar conocimiento del medio de control Inmediato de Legalidad.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de control inmediato de legalidad del Decreto 023 del 28 de febrero de 2021 proferido por el Alcalde del

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

municipio de Molagativa (Sder), de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al Alcalde del municipio de Molagativa (Sder)-, y a la señora Procuradora Judicial 16 para asuntos Administrativos adscrita al Despacho de la Magistrada Ponente, por intermedio de la Secretaría General de la Corporación y de conformidad con el CPACA y a través de los medios electrónicos correspondientes.

TERCERO: Publíquese esta decisión en la página web de la rama judicial y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Acta de sala virtual 011 de 2021.

Aprobado en herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Ausente con permiso
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado en herramienta TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2017-01463-00
Accionante	ANA JOSEFA RIVERA RAMIREZ- DIANA MARCELA CONTRERAS Y OTROS
Accionado	INVIAS Y OTROS
Notificaciones Judiciales	infraestructura@santander.gov.co aymabogadosespecializados@hotmail.com planeaciónsantander.gov.co

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho para aclarar de manera oficiosa, la providencia de fecha 22.02.2021.

Se considera:

Se advierte que el pasado 22.02.2021, el Despacho requirió al Alcalde del Municipio de Bucaramanga, para que determinara quien era el encargado de cumplir con prueba encaminada a:

*“(...) rendir dictamen pericial a razón de **emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a este proceso**, para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo mas posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos. (...)”*

Pese a lo anterior, se advierte que, la controversia entre la secretaria de planeación y la secretaria de infraestructura, son dependencias que hacen parte del Departamento de Santander, y en este sentido se dispondrá que, con el fin de tener certeza de cual es el funcionario competente para cumplir con la designación del perito encargado

de obras civiles y/o ingeniero de vías, se requerirá al Gobernador de Santander- Dr. Mauricio Aguilar Hurtado para el cumplimiento de lo dispuesto.

Se resuelve:

Requerir al Gobernador de Santander para que, en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio que será elaborado por el Escribiente G1 adscrito a este Despacho, determine, quien es el encargado de cumplir con lo antes referido y disponga lo pertinente, poniéndole de presente esta providencia y la del 22.02.2021.

Finalmente, en lo que atañe al trámite incidental por desacato, se mantendrá abierto hasta tanto no se reciba respuesta por parte del Gobernador de Santander. Una vez surtido lo anterior, deberá reingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cfe3f188574a2c5172281bd654f90ec0160ef75452774679eaae79b3903aaeb

Documento generado en 12/03/2021 02:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado:	680012333000-2021-00114-00
Accionantes:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Accionados:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER EDIFICIO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ- representante legal ESPERANZA MARTINEZ MORALES
Notificaciones electrónicas:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com edificiojoseacevedoygomez@hotmail.com mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Trámite:	Vulneración de derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano/ seguridad y salubridad publica/ acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad publica/ acceso a los servicios públicos y su prestación sea oportuna y eficiente/ derecho a la salubridad y prevención de desastres previsibles técnicamente/ realización de las construcciones y edificaciones, y desarrollos urbanos/ derechos de los consumidores y usuarios.

I. ANTECEDENTES

Acude a esta jurisdicción el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos,

con el fin de que sean protegidos los *derechos colectivos relacionados con: i) el goce a un ambiente sano; ii) el goce del espacio público; iii) la seguridad y salubridad públicas; iv) el acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública; v) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; vi) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; vii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; viii) los derechos de los consumidores y usuarios*, frente a el no cumplimiento con las especificaciones constructivas y normas técnicas, para las personas con discapacidad visual y las de talla pequeña; por el no cumplimiento relacionado con la unión de cada uno de los tramos de las escaleras de evacuación del Edificio José Acevedo y Gómez, la instalación de losetas texturizadas guías de alerta y/o amenaza, colocación de avisos informativos, en braille y lenguaje de señas.

II. CONSIDERACIONES

- **Análisis del caso concreto.**

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- La parte accionante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien, dentro de la demanda obran peticiones elevadas a las entidades accionadas, lo cierto es que, está únicamente abarca el tema relacionado con *“realizar obra civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Ley No. 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005, la Norma Técnica Colombiana NTC) relacionadas con los pasamanos”*, sin contemplar lo relacionado con la no existencia de los avisos informativos y rutas de evacuación en braille, lenguaje de señas colombiana -LSC-¹ y la instalación en el piso de las losetas texturizadas guías de alerta y orientación dando continuidad a las vías de evacuación².

¹ Numeral 4- pretensiones del escrito de demanda.

² Numeral 5- pretensiones del escrito de demanda.

Por lo anterior, no se entiende agotado el requisito de procedibilidad respecto de las autoridades accionadas, y en su escrito de demanda no sustentó ni acreditó en debida forma la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual permita de manera excepcional prescindir de dicho requisito.

- El accionante no acreditó el deber impuesto en el artículo 35, numeral octavo, de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, simultáneamente al presentar la demanda “enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con artículo 35, numeral octavo, de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se INADMITIRÁ, la demanda, para que la subsane en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, una vez se satisfaga el requisito del numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el artículo 3 ibidem, esto es suministrando tanto a la autoridad competente como a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con con artículo 35, numeral octavo, de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; para que corrija los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUIÉRÁSE al demandante, para que tanto la demanda como sus anexos se remitan en formato PDF al correo electrónico de los demandados y de la señora Procuradora Judicial al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

CUARTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d928b65f0e54e970c64ddc66c9ee84f65a5bdf8671682e8f454744860e3cd464

Documento generado en 12/03/2021 11:50:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL:	PERDIDA DE INVESTITURA
DEMANDANTE:	MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO
DEMANDADO:	JASER CRUZ GAMBINO y ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO
CORREOS ELECTRONICOS:	DEMANDANTE: mafb30@gmail.com DEMANDADO: jasercruz0628@hotmail.com alexanderarquez101773@gmail.com
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para tal efecto se,

CONSIDERA

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con la Ley 1881 de 2018.

2. Admisión de la demanda

Se advierte que la demanda reúne los requisitos para ser admitida, al haber sido subsanada dentro del término establecido para el efecto, y haberse dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto del 4.03.2021, de conformidad en lo previsto en los artículos 5, 8 y 9 de la Ley 1881 de 2018.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investitura promovida por el señor **MARCOS ANDRES FURNIELES BLANCO** contra los señores **JASER CRUZ GAMBINO** y **ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO**, quienes fueron elegidos como Concejales del Municipio de Barrancabermeja por el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **JASER CRUZ GAMBINO** y **ALEXANDER ARQUEZ ACEVEDO** esta providencia conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 199 del CPACA, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda por el demandante, con el envío de la providencia respectiva e infórmesele que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley 1881 de 2018, dispondrá de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura; pudiendo aportar pruebas que se encuentren en su poder o pedir las que considere conducentes y pertinentes en relación con los hechos descritos en la demanda

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte demandante.

SEXTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

2b313cc4c2d93db05e55b63460d738edf5124c2fb139285695d860ae2e802455

Documento generado en 12/03/2021 11:11:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Exp. No. 680012333000-2019-00836-00

DEMANDANTE:	CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL apontejuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB notificaciones.judiciales@emab.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede esta Corporación a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, elevada por la apoderada judicial de la parte actora:

De los actos administrativos frente a los cuales recae la medida cautelar:

- **Acuerdo Metropolitano No. 007 del 3 de marzo de 2015** "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA UNOS INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LINEAL QUEBRADA LA IGLESIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en cuanto declaró como de utilidad pública los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991, ubicados en el municipio de Girón, de propiedad de los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ SANMIGUEL y CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL.
- **Oficio No. CD -3286 del 7 de mayo de 2019**, por medio del cual, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA negó la cesación de los efectos jurídicos del Acuerdo 07 de 2015, en lo referente a los predios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991 y negó el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que afecta a los referidos inmuebles.
- **Oficio CD-4869 del 20 de junio de 2019**, por el cual se negó el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio CD-3286 del 7 de mayo de 2019 y se declaró improcedente el recurso de apelación propuesto contra el mismo acto.
- **Medida cautelar registrada** sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991.



DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

Como sustento de la solicitud de medida cautelar, la parte actora argumenta lo siguiente:

- **Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015:**

-) Se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, propiedad y dominio, así como los principios establecidos en el art. 3º de la Ley 1437 de 2011 y el art. 37 de la Ley 9ª de 1989, en cuanto el Acuerdo 007 de 2015 que declaró como de utilidad pública los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991, de propiedad del demandante, por ser requeridos para la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia, no fue notificado personalmente a su propietario, y fue solo hasta el año 2018 que el actor se enteró de la existencia de la afectación del predio al realizar una solicitud de contrato de fiducia mercantil sobre el predio bajo el folio No. 300-177282.

-) El mencionado Acuerdo afectó la totalidad de los predios y no en la franja exclusiva que el AMB destinó para el proyecto.

-) A la fecha, no se están ejecutando las obras públicas relacionadas con la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia, por la cual se afectaron los bienes propiedad del demandante.

- **Oficios No. 3286 del 7 del mayo de 2019 y CD-4869 del 20 de junio de 2019 y CD-4869:**

Vulneración al debido proceso por cuanto no se concedió el recurso de apelación propuesto contra el Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015, pese a que existe el Director de la AMB como una autoridad superior que podía pronunciarse frente al recurso.

La medida cautelar resulta procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable para la empresa ECODISEL S.A., de la cual el demandante es copropietario y Representante Legal, el demandante, toda vez que la declaratoria de afectación de utilidad pública sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991 y su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, ha impedido que puedan ser utilizados como garantías bancarias y comerciales.

DEL TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada descurre el traslado concedido manifestando su oposición al decreto de la medida cautelar al considerar que no existió vulneración al derecho de defensa de la parte demandante como quiera que el Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015 fue notificado de acuerdo a lo normado en los artículos 66 a 72 del CPACA. Agrega que, en el presente caso, la medida cautelar no resulta procedente en la medida en que no se encuentra probada la amenaza de un perjuicio irremediable que solo sea conjugable mediante la adopción de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES



El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que previo a notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, las cuales serán decretadas acorde con la procedencia y necesidad de las mismas para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas cautelares contempladas por la Ley 1437 de 2011, se incluye la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados. El art. 231 de la mencionada Ley, consagra como requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Esta misma norma establece requisitos en consideración al tipo de medida cautelar que se pretenda, indicando, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, que existe una diferenciación dependiendo de si en la demanda se pretende exclusivamente la nulidad del acto administrativo, caso en el cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad del acto enjuiciado el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, evento éste en el que además deberán probarse la existencia de los mencionados perjuicios.

El Honorable Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó dicha normatividad, delimitando el alcance del estudio que a realizar el Juez al momento de decidir sobre su procedencia y determinando los requisitos que deben concurrir para su procedencia, así:

*"j) Existen **requisitos de formales procedibilidad**¹, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



*ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**³, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)*

Para mayor claridad la Ponente se permite esquematizar lo anterior, en el siguiente cuadro:

...

CUADRO N° 2		
REQUISITOS FORMALES PARA EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO -Cuando en la demanda se solicita la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios- - LEY 1437 DE 2011-		
1	TIPO DE PROCESO	<i>Declarativo</i>
2	IMPULSO	<i>Solicitud de parte (sustentada en la demanda o escrito separado)</i>
3	OPORTUNIDAD	<i>De urgencia, con la demanda ó en cualquier etapa del proceso.</i>

⁴

Acorde las conclusiones expuestas por la Alta Corporación debe el Despacho analizar la solicitud del demandante a efecto de establecer la concurrencia de los requisitos que resultan aplicables al caso atendiendo el tipo de medida cautelar solicitada, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se pretende como medida cautelar la suspensión del **Acuerdo Metropolitano No. 007 del 3 de marzo de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARAN DE UTILIDAD PÚBLICA UNOS INMUEBLES REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE LINEAL QUEBRADA LA IGLESIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en cuanto declaró como de utilidad pública los inmuebles identificados con el los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991, ubicados en el municipio de Girón, de propiedad de los señores MARIA EUGENIA GONZALEZ SANMIGUEL y CARLOS JOSE GONZALEZ SANMIGUEL.

Frente a la vulneración al debido proceso por ausencia de notificación del Acuerdo Metropolitano No. 07 de 2015, esta Sala de decisión unitaria considera pertinente hacer alusión a las etapas del proceso de expropiación tanto judicial como administrativa, no si antes precisar que, si bien, el artículo 58 de la Carta Política protege y garantiza el derecho a la propiedad así como los demás derechos adquiridos, reconoce en todo caso que en el evento de presentarse un conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, este último prima y que el derecho de

³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 29 de noviembre de 2016, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Exp. 1956-12



propiedad debe ceder en procura de la satisfacción de aquel, lo que permite inferir que el derecho de propiedad no es absoluto.

Ahora bien, en lo relacionado con cada una de las etapas del proceso de expropiación por vía administrativa, se tiene que dicho procedimiento se encuentra regulado en los artículos 9 a 32 de la Ley 9ª de 1989, mientras que los artículos 63 a 72 de la Ley 388 de 1997 se ocupan de la expropiación por vía administrativa, pudiendo observarse de las mencionadas normas que tanto en uno como en otro procedimiento existe una fase previa en la cual los bienes son afectados por utilidad pública, como medida inicial para dar paso a la negociación, etapa en la cual, la respectiva entidad pública realiza una oferta para adquirir el bien con el propósito de evitar la iniciación del proceso expropiatorio propiamente dicho.

Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social deben ser notificados a los interesados y son pasibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón a que crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado. Los mencionados actos administrativos constituyen una etapa preparatoria del proceso expropiatorio, sin los cuales no resulta posible autorizar a la Administración para expropiar por vía administrativa un bien de propiedad privada.

En virtud de la argumentación expuesta, es importante advertir que el Acuerdo Metropolitano No. 007 de marzo 3 de 2015, -a través del cual, la Junta Metropolitana declaró la condición de urgencia manifiesta para efectos de la expropiación por vía administrativa de algunos, ubicados a cada lado de la Quebrada La Iglesia, en los municipios de Bucaramanga y Girón, necesarios para la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia-, es un acto administrativo de naturaleza mixta. Lo anterior, por cuanto el referido decreto es un acto general, proferido con base en el artículo 63 de la Ley 388 de 18 de julio de 1997⁵, según el cual, se entiende que existen motivos de utilidad pública o interés social para llevar a cabo la expropiación por la vía administrativa cuando se necesite garantizar la preservación del patrimonio natural y ecológico, protección del medio ambiente y los recursos hídricos, , como ocurriría con la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia, y también es particular, debido a que se identificó la zona en la que se continuaría con la ejecución de las obras, y con esto, necesariamente, se modificaría la situación jurídica de los inmuebles allí ubicados, descritos en el mencionado Acuerdo.

El Acuerdo estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de Utilidad Pública los siguientes inmuebles, ubicados a cada lado de la Quebrada La Iglesia, en el Municipio de Bucaramanga y Girón, y que se esquematizan en el Anexo No 1, del presente acto, el cual hace parte integral del mismo, teniendo en cuenta las consideraciones del presente acto, predios requeridos para la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la condición de urgencia para efectos de la expropiación por vía administrativa de los predios señalados en el artículo primero, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 388 de 1997.

⁵Por la cual se modificó la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictaron otras disposiciones.



ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR a la Directora del Área Metropolitana de Bucaramanga, para enviar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el presente Acuerdo Metropolitano, con el fin de que se realice su respectiva inscripción en el folio de matrícula.

ARTÍCULO CUARTO: FACULTAR a la Representante Legal del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para iniciar los procesos de enajenación voluntaria y decretar expropiación vía administrativa de los bienes y derechos que sean necesarios, si a ello hubiere lugar, debiendo cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, en la forma prevista por el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a cada uno de los propietarios de los inmuebles afectados
(...)”

Lo apartes expuestos, reiteran lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado sobre la naturaleza jurídica de este tipo de actos, en la sentencia de 14 de abril de 2016⁶, en la que se explicó:

"[...] 9.2.- Naturaleza jurídica del acto que declara las condiciones de urgencia y utilidad pública

9.2.1.- Clase

*Resulta necesario puntualizar que el acto mediante el cual el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles en el marco de un proceso de expropiación es un acto **mixto**, en tanto produce efectos generales representados por los motivos de interés general que se invocan para calificar un predio como de utilidad pública, pero también provocan efectos particulares en la medida en que crean una situación jurídica en relación con el derecho de propiedad que ostenta el particular sobre el predio objeto de esa decisión. [...]*. (Negrillas del texto original).

En sentencia de 11 de diciembre de 2015, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo unificó su criterio en el sentido de señalar que el acto que declara las condiciones de urgencia y los motivos de utilidad pública en un proceso administrativo de expropiación, crea una situación jurídica concreta y por lo tanto, puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la referida providencia se explicó:

"[...] En este contexto y en lo atinente a los actos a través de los cuales se declaran los motivos de utilidad pública o de interés social, la Sala rectifica el criterio que sostiene que ellos dentro del proceso expropiatorio sólo cumplen una función preparatoria en la expedición de los actos que finalmente ordenan la expropiación, dado que lo mismos sí crean una situación jurídica particular y concreta.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 2003-00103-01.



En efecto, **se trata de un acto que produce efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado**, por cuanto ordena adelantar e iniciar el trámite expropiatorio respecto de unos bienes determinados.

Lo anterior cobra mayor fuerza en el entendido de que el mismo constituye la etapa inicial del procedimiento expropiatorio sin el cual no resulta posible habilitar a la autoridad para adelantarlos; no puede olvidarse que entre el acto expropiatorio y el que declara las condiciones de utilidad pública e interés social existe una relación de causa a efecto, pues sin la existencia de los primeros no pueden expedirse los segundos⁷.

Bajo los conceptos que anteceden, **el acto administrativo en estudio, al estar llamado a generar perjuicios al administrado, es pasible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, lo anterior sin perjuicio de los instrumentos procesales de impugnación dispuestos en el ordenamiento jurídico frente a la decisión de expropiación por vía administrativa, al tenor de lo dispuesto en artículo 71 de la Ley 388 de 1997, el cual dispone: ...

[...]

En conclusión, la Sala adopta los siguientes criterios en aras de unificar la jurisprudencia:

...

- **Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado.**

- **La revisión judicial de los motivos de utilidad pública o de interés social se puede hacer vía judicial a través del ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

- *La acción especial contencioso – administrativa también procede contra el acto administrativo que decide la expropiación con el fin de "obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido", al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. [...]*⁸. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Una vez establecida la naturaleza mixta del Acuerdo Metropolitano 007 de 2015 y su posibilidad de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe recordarse que la jurisprudencia ha sostenido que los actos administrativos mixtos, dados sus efectos

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 5 de agosto de 1994. Rad.:2679. Magistrado Ponente: Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdez, radicado 2006-01002-01



generales y particulares, deben ser publicados y notificados con miras a no sorprender a los ciudadanos con una oferta de compra sobre sus predios:⁹

"[...] El acto mediante el cual el ente territorial declara la urgencia para la adquisición de inmuebles en el marco de un proceso de expropiación es un acto mixto, en tanto produce efectos generales representados por los motivos de interés general que se invocan para calificar un predio como de utilidad pública, pero también provocan efectos particulares en la medida en que crean una situación jurídica en relación con el derecho de propiedad que ostenta el particular sobre el predio objeto de esa decisión.

[...]

*Tal postura ha sido reiterada de manera pacífica y uniforme por ésta Sección en controversias semejantes a la que ahora nos ocupa, al punto de determinar que **los actos administrativos mixtos deben ser publicados en cuanto a los efectos generales que su expedición despliega, y que también deben ser notificados por los respectivos efectos particulares.** [...]" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Revisado el expediente, se observa que el Acuerdo Metropolitano 007 de 2015 fue notificado mediante aviso publicado en el de circulación nacional Nuevo Siglo, el domingo 03 de mayo de 2015.

En cuanto a los efectos particulares de dicho acto, examinadas las pruebas obrantes en el expediente, la Sala no encuentra documento alguno que permita concluir con certeza que el Acuerdo Metropolitano 007 de 2015 haya sido notificado personalmente a los particulares afectados con el mismo, dentro de ellos, el aquí demandante, no obstante que era obligatorio el trámite de notificación establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores.

No obstante lo anterior, en el escrito contentivo de la demanda¹⁰, así como en los documentos que obran en el plenario, existe evidencia que el demandante afirmó de manera expresa que conoció de la existencia y contenido del referido Acuerdo y la afectación dispuesta en el mismo sobre los inmuebles de su propiedad. Así lo mencionó en oficio del 22 de octubre de 2018, solicitando la cancelación de la anotación realizada en los inmuebles de su propiedad, derivadas de la afectación impuesta en virtud del Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015.

Así las cosas, en el presente caso, la notificación del Acuerdo 007 de 2015, se entiende surtida por conducta concluyente el día 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo expresamente referido por la parte actora en los escritos allegados al proceso.

Sobre la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos, el artículo 72 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, establece:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, radicado 2003-00103-01.

¹⁰ Cfr. Folio 6 del cuaderno principal 1.



*"[...] ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales. [...]"*. (Negritas fuera del texto original).

Acorde con lo expuesto, en la etapa temprana en que cursa el presente proceso, no se hace evidente una vulneración del ordenamiento jurídico, al haberse cumplido la notificación del acto administrativo enjuiciado por conducta concluyente, debiendo establecerse la legalidad o ilegalidad de dicho trámite -notificación- y los efectos de la misma frente al particular que ahora se presenta como demandante, en la etapa de fallo una vez obren los elementos de juicio necesarios que permitan establecer la existencia de irregularidades en dicho trámite, tal y como se pregona en la demanda.

Tampoco advierte el Despacho la existencia de un perjuicio actual en el demandante derivado del Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015, pues si bien, el mismo afectó con utilidad pública los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-177282 y No. 300-152991, los mismos aún se encuentran bajo la titularidad de los particulares propietarios, puesto que, se recuerda, el mencionado Acuerdo simplemente es un acto preparatorio del proceso de expropiación administrativa, frente al cual, no se prueba que se haya surtido la etapa de negociación o que se haya proferido alguna Resolución de expropiación. Frente a la imposibilidad de ofrecer los inmuebles afectados por utilidad pública como garantía ante los bancos y su eventual rechazo por parte de estas entidades -conforme lo narrado en la demanda-, ello constituye un evento futuro e incierto que por tal razón impide tener como actual o cierta la existencia de un perjuicio en el demandante.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte actora en referencia a que el Acuerdo Metropolitano No. 007 de 2015 es ilegal al afectar la totalidad de los predios de propiedad del demandante y no en la franja exclusiva que el AMB destinó para el proyecto; y a que es igualmente ilegal por cuanto a la fecha, no se están ejecutando las obras públicas relacionadas con la construcción del Parque Lineal Quebrada La Iglesia, bastará con precisar que no se cuenta con elementos de juicio necesarios que permitan advertir i) La proporción que de los predios de propiedad de la parte actora se necesitan para la ejecución de las obras relacionadas con el Parque Lineal Quebrada La Iglesia, ii) El avance del procedimiento de expropiación administrativa iniciado con el Acuerdo 007 de 2015. La ausencia de material probatorio en referencia con dichos aspectos, impide evidenciar – en esta etapa inicial del proceso- la trasgresión del Acuerdo Metropolitano enjuiciado y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el debate frente a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos sometidos a juicio, deberá surtirse en la etapa de fallo.

Finalmente, no se hará pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión de los oficios **Oficios CD-4869 del 20 de junio de 2019 y CD-4869 de 2019**, igualmente demandados, como quiera que los mismos no contienen una decisión autónoma frente a la afectación de los predios de propiedad de los demandantes, determinación que, como ha quedado expuesto, se plasmó en el Acuerdo Metropolitano 007 de 2015.



Exp. No. **680012333000-2019-00836-00**

Bajo el anterior análisis encuentra el Despacho que no se cumple la condición que prevé la Ley 1437 de 2011 para lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, toda vez que no se cuenta con elementos de juicio que permitan que demostrar de manera inobjetable -en esta etapa temprana del proceso- la existencia de una violación normativa, por lo cual se DENEGARÁ la medida solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos **del Acuerdo Metropolitano 007 del 3 de marzo de 2015** y los oficios **No. 3286 del 7 del mayo de 2019 y CD-4869 del 20 de junio de 2019 y CD-4869**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y Adoptado por digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	FONDO DE ADAPTACIÓN
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO SANTANDER y SEGUROS GENERALES SURMAERICANA.
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00285 – 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD DE AUTO QUE DECIDIÓ MEDIDA CAUTELAR POR OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE UNO DE LOS DEMANDADOS / ORDENA SUTIR NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA / IMPARTE PARÁMETROS PARA TRÁMITE DE SOLICITUDES / RECONOCE PERSONERÍA
CANALES DIGITALES	notificacionesjudiciales@fondodeadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co andresmarin@gmail.com electronicasecgeneral@comfenalcosantander.com.co pablo.cordoba@cordobaabogadosasociados.com notificacionesjudiciales@sura.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co

1. Nulidad del auto que decidió la medida cautelar.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra lo siguiente **i)** con auto de fecha 9 de julio de 2019 se admitió la demanda promovida por el FONDO DE ADAPTACIÓN contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA; **ii)** el día 16 octubre del mismo año, la Secretaría del Tribunal efectuó la notificación electrónica de la demanda – folios 982 a 984 -, sin embargo, se advierte que la demanda no fue notificada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y tampoco le fue enviado el traslado físico, vigente para ese momento; **iii)** pese a no estar notificada en debida forma una de las demandadas, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 el Despacho resolvió la medida cautelar en forma negativa; **iv)** el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra esta ultima decisión y solicitó la notificación que se encuentra pendiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se remite al contenido del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, según el cual existe nulidad del proceso en todo o en parte:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Como se indicó en precedencia, no se ha efectuado la notificación de la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y pese a esto, se decidió la solicitud de medida cautelar pretermiando así la oportunidad para que dicha sociedad se pronuncie

sobre la misma, motivo por el cual, se declarará la nulidad del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 que decidió la medida cautelar, y se ordenará la Secretaría de la Corporación efectuar la notificación electrónica que se encuentra pendiente.

Una vez se haya surtido la misma y se encuentre vencido el trámite pertinente, el proceso ingresará a Despacho para decidir la solicitud de medida cautelar.

2. Recurso de reposición, reforma a la demanda y demandada reconvención.

2.1. Debido a que se declara la nulidad del auto que decidió la medida cautelar, el Despacho no impartirá trámite al **recurso de reposición** formulado contra el mismo, por el apoderado de la parte actora – folio 27 a 30 cuaderno de medida cautelar -, por sustracción de materia.

2.2. En cuanto a la **reforma a la demanda** que reposa a folios 1015 a 1100 del expediente, se pone de presente que se hace necesario primero agotar el término de contestación a la demanda frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, para decidir de fondo la misma y evitar irregularidades posteriores.

2.3. Frente a la **demandada de reconvención** formulada por el apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, el Despacho se remite al contenido de los artículos 177 de la Ley 1437 de 2011 y 371 del Código General del Proceso, según los cuales, luego de vencido el término de traslado de la demandada a todos los demandados se correrá traslado de la admisión demanda de reconvención al demandante.

Así las cosas, es claro que para decidir sobre la admisión o no de la demanda de reconvención, se requiere haber agotado el traslado de la demanda a todos los demandados, y en este orden, una vez se surta en debida forma la notificación a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y se cumpla el traslado para contestar, se decidirá lo pertinente en cuanto a la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora – folios 22 a 23 – del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO. NOTIFICAR en forma electrónica la demanda a SEGUROS GENERALES SURMAERICANA SA remitiéndole **i)** copia de la demanda y sus anexos; **ii)** copia del auto admisorio; **iii)** copia de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA por el término de **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO. NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURMAERICANA, en forma electrónica, el auto de fecha 9 de julio de 2019 mediante el cual se corre traslado de la medida cautelar, informándole que cuenta con el término allí previsto para contestar (5 días).

QUINTO. El recurso de reposición formulado contra la decisión de negar medida cautelar, la solicitud de reforma a la demanda y demandada reconvención, se tramitarán conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO MARIN GUAQUETA identificado con c.c. 80.133.061 y portador de la Tarjeta Profesional No 167.047, como apoderado del FONDO DE ADAPTACIÓN – parte demandante -, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 978 del cuaderno principal.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al Dr. PABLO ANDRÉS CÓRODOBA ACOSTA identificado con c.c. 79.432.759 y portador de la Tarjeta Profesional No 67.535, para actuar como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, en de conformidad con el poder obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680012333000-2019-00932-00
DEMANDANTE: CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ BAEZ
jimenahernandez0497@gmail.com
DEMANDADOS: HERNANDO BOHORQUEZ GARCIA
heboga@hotmail.com
auradedavid@hotmail.com
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
cnotificaciones@cne.gov.co
MIN. PUBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Revisado el expediente en su integridad, se observa que el pasado 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial¹ de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en la que se agotaron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas y mixtas, fijación del litigio y decreto de pruebas. En esta última, como quiera que existían pruebas por practicar, se dispuso fijar fecha y hora para surtir el trámite de la audiencia de pruebas para el día lunes dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se aceptó la solicitud de aplazamiento presentada por la parte accionante², en consecuencia, se fijó nueva fecha y hora para el trámite de la misma para el día lunes treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), diligencia que no pudo llevarse a cabo debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sus Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 05/06/2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19.

De otra parte, resulta del caso señalar que la aquí demandante CLAUDIA JIMENA HERNANDEZ BAEZ interpuso acción de tutela ante el H. Consejo de Estado, radicada bajo el No. 11001-03-15-000-2020-00886-00, C. Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, entre otros, con ocasión de la decisión adoptada por el

¹ Fl. 227-229 y CD anexo con audio y video.

² En memorial obrante al folio 338 del expediente.

Despacho sustanciador que negó el decreto de unas pruebas solicitadas en la contestación de las excepciones dentro del trámite del medio de control de nulidad electoral. En el auto admisorio de la referida acción constitucional, se requirió el presente expediente en calidad de préstamo, lo cual se cumplió por la secretaría del Tribunal, a través del memorial de fecha 17 de marzo de 2020 con el que se remite el cuaderno principal de la actuación.

Una vez surtido el trámite de rigor, mediante sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) el H. Consejo de Estado resolvió declarar improcedente la solicitud de tutela de Claudia Jimena Hernández Báez contra el Tribunal Administrativo de Santander. La decisión anterior es notificada a las partes el primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020). Finalmente, el expediente de la referencia regresó del H. Consejo de Estado el día 19 de febrero de 2021, donde se encontraba en calidad de préstamo, conforme a la constancia secretarial del 04 de marzo de 2020 obrante en el expediente digitalizado.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal en el asunto de la referencia, esto es, fijar fecha y hora para surtir el trámite de la audiencia de pruebas, sin embargo, considera el Despacho que resulta necesario ordenar unos requerimientos previos para poder llevar a cabo dicha diligencia.

En efecto, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así mismo, en relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial tienen el DEBER de suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Por lo expuesto, el Despacho Ponente considera necesario requerir a los intervinientes en la presente actuación para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Previo a fijar fecha y hora para surtir el trámite de la audiencia de pruebas, se **REQUIERE** a las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial para que suministren la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

SEGUNDO: El anterior requerimiento deberá efectuarse por los interesados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar de inmediato el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Magistrado